

CAPITULO UNDECIMO.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

TITULO I.

Nociones generales.

SUMARIO.

§ 1º

Calidades especiales de la competencia.

1. Diversas acepciones de la palabra competencia.
2. Competencia por razon de jurisdiccion propia: cuándo es absoluta y exclusiva, y cuándo es relativa.
3. Casos en que se prorroga la jurisdiccion expresamente.
4. Disposiciones del derecho civil y doctrinas relativas á la competencia y especialmente del domicilio del deudor.
5. Sumision tácita ante juez incompetente por razon del lugar prorogando así su jurisdiccion propia.
6. Objeto de las competencias afirmativas ó negativas.

§ 2º

Requisitos para promover las competencias á petición de parte ó de oficio.

1. Quién puede promover las competencias y en qué forma. Casos en que procede de oficio.
2. Quiénes son considerados partes en la sustanciacion y decision de las competencias.

3. Casos de desistimiento de los jueces ó de los litigantes.

§ 3º

Competencias afirmativas entre autoridades judiciales.

1. Las competencias solo proceden entre jueces de igual categoría. Casos en que un inferior tenga que competir con el superior de otro Estado.
2. Manera de reclamar un inferior á su inmediato superior el conocimiento del negocio que le corresponde.
3. Entre qué jueces puede tener lugar la competencia.

§ 4º

De las competencias negativas.

1. Qué cosa es competencia negativa, y reglas por las que se ha de promover y decidir.
2. Diferencia entre las competencias afirmativas y negativas para promoverse y decidirse.
3. Casos en que tiene lugar la competencia negativa.
4. Los jueces que sostienen su incompetencia, pueden dictar las providencias urgentes y precautorias.

§ 5º

Efectos de las competencias.

1. El primer efecto es la suspension de los procedimientos.
2. El segundo efecto es la nulidad de lo actuado por el juez incompetente.
3. El tercer efecto es la pena en que incurre el juez que promueve ó sostiene competencia contra ley expresa.

§ 6º

Contiendas de jurisdiccion contra las facultades administrativas.

1. Cuándo hay conflicto entre la autoridad judicial y la gubernativa.
2. Condiciones que deben tener estas contiendas para ser legítimas y admisibles.
3. En qué casos puede la autoridad gubernativa suspender sus procedimientos por la competencia que le promueva la autoridad judicial.
4. En qué casos debe el juez suspender sus procedimientos por el reclamo del negocio de la autoridad gubernativa.

5. Cuál es la autoridad legítima para dirimir esta clase de contiendas. Opinión del autor de esta obra sobre el particular.

§ 7º

De los tribunales de competencia en el Distrito y California.

1. Cuáles son los tribunales competentes para conocer de los negocios civiles: ley á que deben sujetarse para la sustanciacion y decision de las competencias.
2. Quién es el inmediato superior en la competencia de dos salas del tribunal.
3. Quién es el superior en la competencia de dos jueces de primera instancia.
4. Quién es el superior en la competencia entre jueces menores.
5. Competencias entre los tribunales de la Baja-California.
6. Competencias entre los tribunales del Distrito con los de otros Estados.

§ 1º

Calidades esenciales de la competencia.

1. La palabra competencia jurídicamente hablando tiene dos acepciones derivadas de los verbos *competere* y *competitum*. Con la misma palabra se expresan ambas acciones distinguiéndose cada una de ellas segun el asunto de que se trate. En el primer sentido, competencia ó acto de *competere*, expresa jurisdiccion, esto es, autoridad suficiente sobre determinadas personas ó cosas; en este sentido se dice que un juez tiene competencia para conocer de un asunto, por razon de las personas que litigan ó por razon de las cosas sujetas á su jurisdiccion. En el otro sentido de *competitum*, es el acto por el cual un juez inicia y prosigue contienda contra otro juez reclamando el conocimiento del asunto que le corresponde, ó negándose á conocer del que juzga no *competere*le; por lo que las cuestiones ó competencias en tal sentido, son afirmativas ó ne-

gativas, según que ambos jueces reclamen el conocimiento de un negocio, ó por el contrario, ambos se nieguen á conocer de él.

2. La competencia en el sentido de jurisdicción, es *la facultad privativa, absoluta y exclusiva ó relativa y preventiva, de conocer y sentenciar los pleitos por pública autoridad*, la cual no reconoce otro origen que la ley. Se dice facultad privativa, absoluta y exclusiva, al ejercicio de esta autoridad pública, en relación y sobre las personas ó cosas de que á ninguna otra autoridad corresponde conocer, ni las partes pueden renunciar, porque está reasumida la facultad, en solo la autoridad que la ley designa, y en cuyos negocios, debe forzosamente intervenir determinado juez ó autoridad administrativa. La competencia relativa es la facultad que por razón de la autoridad común y propia del juez, se ejerce sobre las personas sujetas á su jurisdicción; pero que los interesados pueden renunciar, sujetándose á otra que sin este requisito sería incompetente; por lo que depende de la voluntad de los particulares el ejercicio de aquella misma autoridad pública. Puede decirse también que tienen competencia preventiva todos los jueces que con igual jurisdicción sobre las cosas ó personas, les da el conocimiento del asunto la elección del actor, como acontece en los lugares en que hay dos ó mas jueces de la misma categoría, solo por el cúmulo ó cantidad de negocios de que no podría conocer uno solo, pero que á su vez cada uno ejerce la misma facultad que los otros. En todos estos casos, malamente puede llamarse á la contienda que susciten dos jueces igualmente competentes para conocer de un negocio, *competencia de jurisdicción*, porque esta supone que alguno de ellos carece de ella, y lo que podría decirse con mas propiedad, es disputa sobre preferencia en dicho conocimiento, por la prevención que el primero haya tenido, ó por alguna otra razón, que impida la intervención de otro juez en el mismo asunto, como en las tercerías (art. 242), ó en alguna de las otras incidencias sustanciales que dividan la continencia de la causa mientras esté en el ejercicio legítimo de su propia autoridad en el asunto de que se trate el juez que conoce de lo principal: lo que no sucede en las cuestiones sobre

jurisdicción entre jueces de diversos lugares, en que se disputan ó niegan la jurisdicción para conocer, sin que sea bastante la elección que el actor hace del juez para entablar ó proseguir el juicio. Por eso dice la ley (arts. 220 y 221) que toda demanda debe interponerse ante juez competente, y que cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiese varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor (art. 300), y en el caso de dejar de conocer aquel por recusación ú otro motivo, elige de nuevo dicho actor, entre esos mismos jueces competentes (art. 222).

3. Hemos dicho que puede renunciarse el ejercicio de la jurisdicción relativa, no solo dejando de promover el juicio que fuera necesario por falta de cumplimiento á las obligaciones del derecho privado, sino que se pueden renunciar también, tácita ó expresamente (art. 223), aquellas disposiciones legales que dan jurisdicción, para someter los pleitos ante jueces que son incompetentes según esas mismas leyes, por razón del lugar de la vecindad de los obligados ó de la ubicación de las cosas inmuebles. A esta libertad que los contratantes tienen para determinar el juez que haya de conocer de sus negocios fuera de la jurisdicción especialmente determinada, sobre las personas ó cosas que existen y están dentro del radio jurisdiccional y que se le llama fuero, en la práctica se dice próroga de jurisdicción, la cual puede tener lugar renunciando clara y terminantemente ese fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el juez á quien se someten (art. 224); ó cuando solo se hace la designación del juez que ha de requerir de pago ó el del lugar del cumplimiento de la obligación, aun cuando no se renuncie expresamente el fuero del domicilio [art. 227].

Para que el tutor haga sumisión expresa, necesita autorización judicial [art. 225]; y el procurador necesita poder ó cláusula especial (art. 226).

4. En todo contrato según la ley civil [art. 1634 Cód. civil], se debe designar expresamente el lugar donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observa el orden siguiente. 1.º si el objeto de la obligación es un mueble

determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato. 2.º En cualquiera otro caso, preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite. 3.º A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de los bienes, cuando la acción sea real; exceptuándose los casos en que la ley establece otra cosa [art. 1635 Cód. civil]. Esta es por consiguiente la regla general que debe observarse en materia de competencia de jurisdicción, en la que se prefiere ante todas cosas, la voluntad de los contratantes para elegir el juez que haya de conocer en el asunto llegado el caso, y en lo que se verifica como se ha dicho una próroga de jurisdicción, si el juez designado no la tenía por tratarse de personas ó de cosas que están fuera de su radio jurisdiccional. Mas para que se verifique legalmente esta próroga de jurisdicción, sea expresa ó tácita, es necesario: 1.º que el juez tenga jurisdicción propia del mismo género (art. 229), esto es, que tenga facultad por razón de su propio oficio para conocer del asunto ó litigio de que se trate: 2.º que el asunto sea de mero derecho privado y no del orden público; porque en los primeros son los únicos en que se puede renunciar el fuero de los particulares: 3.º que el litigante á quien interesara únicamente el que se le demandara ante su propio juez, sea el que haga la renuncia de su fuero expresa ó tácitamente, hecho que obliga después á los sucesores universales ó especiales de aquellas mismas obligaciones ó derechos.

Fuera del caso en que se expresa la voluntad de los contratantes designando el juez y el del lugar en donde se encontraba la cosa mueble cuando se celebró el contrato, la ley da la competencia á los jueces del domicilio del demandado ó deudor, y por domicilio segun el Sr. Peña y Peña apoyado en el parecer de los jurisconsultos Carleval, Domat y Murillo dice: que "domicilio es "el lugar en que uno establece sus bienes y familia con ánimo de "permanecer siempre en él y no separarse jamas, salvo accidente; "ó de otro modo," el lugar en que cada uno tiene su asiento y el "centro de sus negocios é intereses; en donde tiene sus papeles,

"de que no se separa sino por alguna causa particular; de donde "cuando está ausente, se dice que está de viaje, y cuando vuelve "se dice que está de vuelta; en donde pasa las principales fiestas "del año, en donde paga las cargas, y en donde goza de los pri- "vilegios concedidos á los habitantes del mismo lugar;" (Peña y Peña lección 10 núm. 137).

Estas razones se fundan en la opinion del Sr. Gregorio López y otros autores, al interpretar la ley de partida que llama lugar de domicilio de alguno, al en que hubiese sido morador de aquel lugar por diez años, y dicen que este es uno de los ejemplos que la ley pone, cuando no aparece de otra manera el ánimo de constituir allí su domicilio; como cuando alguno vende las posesiones que tenía en un lugar, y las compra en otro donde se traslada, ó por otras causas aparece su ánimo de permanecer allí, pues entonces no es necesario el decenio (Greg. López glosa núm. 13 á la ley 32 tít. 2 part. 3.ª): siendo así uno de los motivos porque se comprueba el ánimo de establecer el domicilio, el cual puede tambien presumirse.

El mismo Sr. Peña y Peña sigue diciendo á este respecto: "Dos cosas, pues, son las que copulativamente constituyen el do- "micilio: 1.º el ánimo de vivir perpetuamente en algun lugar; "2.º el hecho positivo de habitar en él aun desde el primer dia, "y aunque no se verifique, que tenga en el mismo lugar sus bie- "nes ó posesiones. Así es que, la traslación de la familia, la ad- "quisición y posesión de bienes en un lugar determinado y el vi- "vir en él por diez años ó por mucho tiempo, solo son vehemen- "tes presunciones ó pruebas poderosas de aquel ánimo necesario "para establecer el domicilio; pero no requisitos indispensables "para constituirlo." Por la misma causa de establecer el domi- "cilio con la sola justificación del ánimo de permanecer perpetua- "mente en aquel lugar, no debe confundirse el fuero jurisdiccional con la vecindad que se gana segun los requisitos especiales de la ley política, con solo el transecurso de determinado tiempo, bastante para poder ejercer algun cargo público.

Podrá acontecer que alguno tenga dos domicilios, porque acos-

tumbre vivir indeterminadamente en dos lugares diversos y que en ambos pueden aplicarse las reglas que antes se han dado, y entonces, dice la ley (art. 264) que será preferido el que elija el acreedor.

Por lo mismo que el domicilio lo constituye únicamente el ánimo de permanecer perpetuamente, los autores no consideran domiciliados á todos los que por causa accidental permanecen en un lugar, como los estudiantes, sirvientes y empleados que habitan determinado lugar para desempeñar un encargo; pero estos adquieren un cuasi-domicilio desde el momento mismo en que pasaron á ellos, y por lo mismo pueden y deben ser demandados por los contratos que allí celebren.

El derecho civil moderno en el título 2.º del libro 1.º, determina específicamente cuál es el domicilio de cada una de las personas segun su condicion y estado, al cual nos referimos por ser aplicables esas disposiciones á la legítima competencia de los jueces que deben juzgarlas por razon de sus actos ú obligaciones (art. 302). (1)

(1) DISPOSICIONES RELATIVAS DEL CODIGO CIVIL.

Art. 26. El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de este, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

Art. 27. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino.

Art. 28. Los que accidentalmente se hallan en un pueblo desempeñando alguna comision, no adquieren domicilio en él por este solo hecho.

Art. 29. Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

Art. 30. El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

Art. 31. El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

Art. 32. El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de este: si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en el artículo 26.

Art. 33. Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor.

Art. 34. El domicilio de los que se hallan extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores conservarán el último que hayan tenido. Los condenados á destierro simplemente, conservarán su domicilio anterior.

Para que la residencia se considere habitual y produzca el fuero jurisdiccional, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio por tener que separarse temporalmente del lugar en que habita, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal, y ésta le expedirá un certificado de la declaracion, que le servirá de prueba en el lugar donde resida mas tiempo del señalado (art. 303)

La sumision tácita que da competencia al juez que no la tiene sobre determinadas cosas ó personas de otra jurisdiccion, se verifica en alguno de los casos siguientes: 1.º el demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su accion, sino para contestar á la reconvenccion que se le oponga: 2.º el demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias; por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se

Art. 35. La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 36. El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcacion territorial sujeta á este Código.

Art. 37. Los individuos que sirven en la marina de guerra de la República, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentran.

Art. 38. Los que sirvan en la marina mercante de la República, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados, no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, este se reputará domicilio de aquellos.

Art. 39. Cuando no siendo casados, tuvieren algun establecimiento en lugar distinto del de la matrícula del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro, y respecto de los demas el de la habitacion de la mujer.

Art. 40. Los ciudadanos mexicanos que, sin licencia del Gobierno, sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicanos; y solo pueden recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera.

Art. 41. Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la ciudadanía mexicana, conservan el domicilio que tenian al entrar al servicio de la expresada marina.

Art. 42. Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligacion, ó en que deban tenerse por domiciliadas, siempre que la designacion no sea contraria á la ley.

reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez mas jurisdiccion que la que por derecho le competa: 3.º el demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en las veinticuatro horas siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó la protesta antes dicha: 4.º el que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella: 5.º el tercer opositor y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente (art. 228). Para que sea legítima esta sumision tácita como se ha dicho poco antes, debe ser hecha ante juez que tenga jurisdiccion bastante para conocer en el asunto por su propia autoridad (art. 229).

Con la autorizacion expresa de la ley para que dos ó mas contratantes puedan en sus contratos hacer la designacion del lugar en que deban ser reconvenidos judicialmente por ante las autoridades respectivas, renunciando así el fuero de su domicilio, y prorogando la jurisdiccion de los jueces que no la tenian sobre alguno de ellos ó tácitamente en alguno de los casos antes expresados, vienen á resolverse las cuestiones que proponian los autores de jurisprudencia, sobre si podia ó no hacerse la próroga de jurisdiccion de lugar á lugar ó de tiempo á tiempo, fundados para negarla, en que el juez fuera de su radio jurisdiccional, ó tiempo en que ejerce su jurisdiccion no es sino un simple particular sin jurisdiccion alguna, y no puede prorogarse lo que no se tiene: ya se ha expresado que el primer requisito de la próroga es que el juez tenga jurisdiccion del mismo género de la que se le próroga; por lo que siempre debe comprenderse de la persona moral del juez del lugar, y no la de cierto individuo, que cesando en su cargo, se convierte en simple particular. La ley no autoriza el nombramiento ó designacion de persona determinada, sino juez del lugar, sujeto el personal á la recusacion y demas cambios que no se pueden ni preveer, porque en tales casos el litigante que se ha sometido expresa ó tácitamente á la jurisdiccion extraña, tiene los mismos recursos que los vecinos del lugar, para quien es ordinariamente competente. Teniendo pues, jurisdiccion por razon

de su oficio el juez del lugar designado para que conozca del juicio, está hecha la próroga legal del lugar á lugar, no porque el de un Estado vaya á juzgar en otro diverso, sino porque las cuestiones que afectan á los vecinos de aquel ó á sus bienes allí ubicados, se traen al lugar en donde el juez ejerce jurisdiccion propia, en virtud de la ley á la cual se someten los vecinos de otro lugar, que es lo permitido.

6. Como tenemos ya expuesto, las competencias, ó contiendas de jurisdiccion, son afirmativas ó negativas; las primeras se forman por el reclamo ó razones legales que cada uno de los jueces contendientes expone para conocer de un asunto que le corresponde, por su jurisdiccion ordinaria ó prorogada; y las negativas porque ambos nieguen tener jurisdiccion para avocarse el asunto de que se trate (art. 243), motivo por el que solo pueden promoverse para determinar la jurisdiccion y desidir cual haya de ser el juez ó tribunal que deba conocer en dicho asunto (art. 230), en el concepto de que cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso del indicado, ó con infraccion de las disposiciones contenidas en el tít. III del Código de Procedimientos, se debe tener por mal formada, y por lo tanto no ha lugar á decidirla [arts. 231 y 234].

§ 2.º

Requisitos para promover las competencias á instancia de parte ó de oficio.

1. Las competencias de jurisdiccion pueden tener por causa el reclamo ó inhibicion de un asunto privado que solo interese á los particulares el que se sustancie ante el juez ordinario del lugar, ó el conocimiento de negocios en que se interesa el órden público y en los que no es permitido á los particulares el renunciar la jurisdiccion propia y competente de los jueces del lugar en que se debe radicar y proseguir el negocio: en el primer caso los mismos interesados á quienes corresponde litigar, pueden promover la